

General Roca, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados DELGADO SEMPE LUCIANO JESUS C/ ESTEBAN JOSE LUIS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (RO-01493-C-2022) de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la demandada en fecha 03/11/2025 y manifiesta que no pudo dar cumplimiento efectivo a la sentencia debido a que el actor no hizo entrega del vehículo Mercedes Benz que había adquirido en base al contrato resuelto, ni suscribió el Formulario 08 que permitiera la transferencia del Ford Focus que entregó como parte de pago.

II.- Corrido traslado, se presenta la actora en fecha 18/11/2025 y contesta el traslado solicitando se rechace lo expuesto por la demandada.

Sostiene que esta última pretende tomar posesión del rodado que el actor adquirió sin siquiera informar cuando piensa dar cumplimiento a la sentencia; que además ya ha hecho saber donde se encuentra el vehículo y que, cuando así se disponga desde esta Unidad Jurisdiccional, se permitirá el retiro del rodado en cuestión por la demandada, tal como se dispuso en fecha 29/09/2025.

Luego hace un resumen de la totalidad de movimientos del expediente que, según sostiene, evidencian una actitud dilatoria, temeraria y maliciosa de la demandada, que lejos se encuentra de cumplir con la sentencia del proceso.

Respecto de la entrega del formulario 08 para realizar la transferencia del vehículo Ford Focus que entregó, señala que ha realizado denuncia en sede penal por cuanto surge del informe de dominio que adjuntó al proceso que el vehículo ha sido inscripto a nombre de una tercera persona.

Por ello solicita se rechace el planteo realizado y se imponga a la demandada una sanción por temeridad y malicia.

III.- Puesto a resolver la incidencia cabe señalar que la sentencia firme y ejecutoriada del presente proceso dispuso "...I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Luciano Jesús Delgado Sempé, y en su mérito condenar a José Luis Esteban, a abonar al actor el valor actualizado en pesos, equivalente a un vehículo automotor marca "Mercedes Benz", modelo: C200 Blue Efficiency, año 2011, conforme se expusiera en los considerandos y se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días a contar desde la determinación de la prestación y sujeto a la entrega del rodado usado dominio LRY066, y la documentación

correspondiente por parte del actor al demandado.-

II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Luciano Jesús Delgado Sempé, y en su mérito condenar a José Luis Esteban a abonar al actor, la suma de \$ 1.000.000.- más los intereses establecidos los considerandos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en el plazo de diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución..."

Luego, en la etapa de cumplimiento de la misma, en fecha [03/10/2024](#) se determinó el valor del vehículo que fuera adquirido por la actora en la suma de \$ 20.700.000.-

Por su parte, en fecha [05/12/2024](#) denunció el lugar en el cual se encuentra depositado el vehículo que debe entregar, poniendo a disposición el mismo una vez que la demandada abone la totalidad del importe de la condena impuesta en este proceso.

Para finalizar, la actora en fecha [04/09/2025](#) adjunta informe de dominio del rodado que entregó en parte de pago (Ford Focus), del cual surge que el vehículo ha sido inscripto en fecha 24/07/2025 a nombre de una tercera persona, con garantía prendaria a favor de una entidad financiera, lo que hace presumir su venta.

IV.- En el marco expuesto he de anticipar que asiste razón a la parte actora en la presente incidencia, por cuanto la sentencia definitiva fijó condiciones recíprocas para su cumplimiento.

Así, el demandado debía abonar el importe de la condena y la actora hacer entrega del rodado que había adquirido. Y, como surge de las constancias del proceso, la actora ha puesto a disposición el vehículo, pero ejerce su derecho de retención hasta tanto la demandada abone el total de la condena, circunstancia que habilita el art. 2.587, siguientes y concordantes del CCyC, según el cual *"...Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa..."*, el que concluye por *"...extinción del crédito garantizado..."*, conforme art. 2593, inc. "a".

Por ello, corresponde rechazar el planteo realizado por la demandada, e intimar para que deposite la totalidad del importe de la condena más sus intereses y costas para disponer la entrega del rodado que se encuentra en posesión del actor.

V.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos*

posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo realizado por la demandada, e intimarla para que deposite la totalidad del importe de la condena más sus intereses y costas para disponer la entrega del rodado que se encuentra en posesión del actor.

II.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

III.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez